

## **FIRA 2000, S.A.**

### **ESTATUTOS SOCIALES**

(Última modificación por acuerdos de Junta General de 17 de junio de 2010, artículo 2 Bis y Artículo 6)

#### **TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Sociedad Mercantil Anónima, se denomina "FIRA 2000, S.A.", se rige por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) Compraventa, inversión, promoción, urbanización, parcelación, construcción y aprovechamiento de terrenos y edificaciones destinados a espacios feriales, así como a centros de convenciones y congresos, y en relación a ello su cesión o explotación directa por cualquier título admitido en derecho.
- b) Fomento y organización de actividades relacionadas con la industria, el comercio y la navegación, así como programar, controlar y coordinar las manifestaciones comerciales por ella organizadas.
- c) Planeamiento y/o gestión urbanística, urbanización y edificación derivada del traslado de los residentes y ocupantes de las viviendas, locales de negocio, garajes o similares ubicados en edificaciones que se encuentren dentro o fuera de los terrenos donde se lleve a efecto la ampliación del recinto ferial. Esta gestión urbanística integral comprenderá todas aquellas operaciones materiales, económicas y jurídicas que sean necesarias para conseguir esta finalidad, incluyendo la posibilidad explícita de construir nuevas viviendas, la actuación como beneficiario de las expropiaciones, la realización de permutas, relocalización de afectados, pago de las indemnizaciones o compensaciones correspondientes, así como todas aquellas operaciones que sean requisito previo o consecuencia de éstas.
- d) La asesoría, consultoría, mediación y outsourcing de la gestión, control, planificación y ejecución de proyectos, ya sean de urbanismo, arquitectura o de ingeniería, y servicios inmobiliarios y obras de construcción, así como la dirección y control de la ejecución de obras.
- e) Producción y venta de energía eléctrica producidas en plantas de energía solar térmica y fotovoltaica. Construcción y venta de dichas plantas y componentes. Instalaciones de media y baja tensión y realización de Proyectos de producción, aprovechamiento y distribución de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 2º bis.-** A los efectos de lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la sociedad tiene la condición de medio propio y servicio técnico respecto de las Administraciones Públicas que participan en su capital social, así como de los Organismos y Entidades vinculadas o dependientes de aquéllas.

El régimen de las encomiendas de gestión que se confieran a la sociedad y las condiciones en que pueden serle adjudicados contratos se determinarán por las Administraciones Públicas que participan en su capital social, que asimismo aprobarán las tarifas o precios con arreglo a las cuales serán retribuidas dichas encomiendas y contratos.

La sociedad no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por las Administraciones Públicas, Organismos o Entidades respecto de los cuales es medio propio y servicio técnico, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

**ARTICULO 3.-** El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

**ARTICULO 4.-** La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. La Sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

**ARTICULO 5.-** El domicilio social se fija en L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Dolors Alèu 19-21, 3º<sup>2a</sup>, Edificio I. Por acuerdo del órgano de Administración podrá trasladarse el domicilio social dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y oficinas, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

## **TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTICULO 6.-** El capital social es de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE EUROS Y OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (264.074.177,84 EUROS), dividido y representado por 439.384 acciones ordinarias, nominativas, de 601,01 euros

de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente el número 1 al 439.384, ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

**ARTICULO 7.-** Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

**ARTICULO 8.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos a la Ley.

**ARTICULO 9.-** En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al Consejo de Administración, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinticinco días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a la Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, se fijará atendiendo al valor real de las acciones, entendiendo por tal el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviese obligada a la verificación de las Cuentas Anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

**ARTICULO 10.-** El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión de las acciones a título lucrativo o gratuito. Los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del

derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, indicándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real fijado de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 11.-** Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

**ARTICULO 12.-** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**ARTICULO 13.-** En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias que durante el período de duración del usufructo se repartan a las acciones usufructuarias. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo

establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

**ARTICULO 14.-** En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO 15.-** Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

#### **DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO 16.-** Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, salvo en aquellos supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos exigen un quórum de votación superior.

Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**ARTICULO 17.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por la Administración social. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

**ARTICULO 18.-** La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**ARTICULO 19.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el nombramiento de Consejeros, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la

Sociedad así como su disolución, o cualquier otra modificación estatutaria, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 85% por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Además, y para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, será necesario el voto favorable del 80% del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean el 80% del capital suscrito con derecho a voto. Además, será necesario el voto favorable del 75% del capital suscrito con derecho a voto para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 20.-** Tanto la Junta General ordinaria como la extraordinaria será convocada por el órgano de administración de la sociedad, sin perjuicio de la posible convocatoria de la misma en la forma provista en la Ley.

La convocatoria se formalizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse; podrá también hacerse constar el día y hora de la reunión en segunda convocatoria, por lo menos 24 horas después de la primera.

Los accionistas que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**ARTICULO 21.-** Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a la Administración la inscripción en el libro registro.

**ARTICULO 22.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**ARTICULO 23.-** La Administración social podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a, tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a la Administración social, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

**ARTICULO 24.-** Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, lo serán los accionistas que en cada caso elijan los asistentes a la reunión.

**ARTICULO 25.-** Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

**ARTICULO 26.-** El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

## DE LA ADMINISTRACION

**ARTICULO 27.-** La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe, y en su defecto, al Presidente y al Apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración nombrará a un Director Gerente, al que conferirá o delegará las facultades que estime pertinentes en orden a facilitar la marcha normal y constante de las actividades sociales.

El órgano de administración, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- 1) Llevar la dirección de los negocios sociales y de oficina de la Compañía, nombrar y despedir factores y empleados, señalar sus funciones y retribuciones. Retirar de las oficinas de comunicaciones cartas, certificados; abrir, contestar y firmar la correspondencia; llevar los libros comerciales con arreglo a la Ley.
- 2) Administrar en los más amplios términos bienes muebles e inmuebles. Celebrar, prorrogar y rescindir contratos de arrendamiento, incluso con facultad de acceso a la propiedad; desahuciar arrendatarios, inquilinos, colonos, porteros, precaristas y otros ocupantes; consentir o prohibir subarriendos; autorizar traspasos y cobrar la participación legal o convencional de los mismos, o ejercitar los derechos de tanteo y retracto arrendatario.
- 3) Urbanizar y parcelar fincas, solicitar la aprobación de planes parciales y polígonos de nueva construcción, parcelaciones y aceptarlas, y, en general, intervenir en todas las acciones previstas en la Ley del Suelo y ordenación Urbana y por las Ordenanzas Municipales; hacer deslindes y amojonamientos, practicar agrupaciones, segregaciones y divisiones de fincas. Pedir inmatriculaciones, inscripciones de exceso y reducción de cabida, y rectificación de lindes, nuevas descripciones y toda clase de asientos registrales. Hacer declaraciones de obra nueva, constituir edificios en régimen de propiedad horizontal o en cualquier otro tipo de comunidad, fijar las cuotas de participación o redactar, en su caso, los estatutos y reglamentos. Celebrar contratos de obras, con o sin suministro de materiales. Dividir bienes comunes y aceptar adjudicaciones.
- 4) Constituir, aceptar, modificar, redimir y extinguir usufructos, censos, servidumbres y demás derechos reales.



- 5) Comprar, vender, retraer, permutar y por cualquier otro título adquirir o enajenar pura o condicionalmente, con precio aplazado (representado o no por letras), confesado o al contado, toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos reales. Dar y aceptar las garantías personales y reales que estime convenientes en seguridad del precio aplazado, incluso prenda, hipoteca y condición resolutoria expresa, o cualquier combinación de éstas u otras garantías. Establecer formas de cancelación automática o con intervención unilateral del comprador. Conceder, aceptar, modificar, ejercitar y renunciar opciones de compra entre bienes muebles, inmuebles y demás derechos reales.
- 6) Solicitar toda clase de préstamos y créditos, de particulares y de las Cajas de Ahorros y entidades bancarias en general, con el interés, plazo, comisión, pactos y condiciones que libremente estipule, percibir o devolver, en todo o en parte, el importe de tales préstamos y créditos. Constituir en garantía de capital, intereses, comisión y demás conceptos accesorios, hipotecas sobre los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad, pactando incluso la sumisión a fuero, posponer, dividir y modificar las hipotecas, condiciones resolutorias, y en general, los créditos y garantías que la entidad tenga a su favor o prestar su asesoramiento en aquellos casos en que ésta fuera deudor.
- 7) Operar con la Banca privada y oficial, incluso el Banco de España y con las Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito de cualquier localidad, realizando todo cuanto la legislación y práctica bancarias permitan. Seguir, abrir, disponer y cancelar en ellos toda clase de cuentas corrientes, de crédito y de ahorro, y en cuanto a las de crédito, con o sin garantía, incluida la prenda e hipoteca; y firmar talones, cheques, órdenes y demás documentos; solicitar extractos de cuenta y conformarlos o impugnarlos.
- 8) Librar, aceptar, endosar, cobrar y descontar letras de cambio comerciales o financieras, y demás documentos de giro; formular cuentas de resaca. Requerir, protestar por falta de pago, de aceptación o de cualquier otra clase.
- 9) Efectuar pagos y cobros por cualquier título y cantidad, incluso hacer efectivos libramientos del Estado, Provincia o Municipio. Constituir y retirar depósitos y fianzas en metálico o en valores. Solicitar exenciones, bonificaciones, desgravaciones fiscales y devolución de ingresos indebidos.
- 10) Contratar, modificar, rescatar, pignorar, rescindir y liquidar seguros de todas clases, pagar las primas y percibir de las entidades aseguradoras las indemnizaciones a que hubiera lugar.
- 11) Asistir y participar en concursos y subastas y conferir contratos directos con el Estado, Provincia, Municipio, organismos autónomos y entidades de toda clase.
- 12) Asistir con voz y voto a las Juntas que se celebren en méritos de suspensión de pagos, quiebras y concursos de acreedores, aprobar e

- 13) Representar a la Compañía en juicio y fuera de él, con uso de la firma social ante Centros u Organismos del Estado, Provincia y Municipio, Jueces, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones, y en general, ante cualquier persona física o jurídica y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales y fiscales de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso el de casación y demás extraordinarios. Prestar cuando se requiera la ratificación personal y absolver posiciones. Instar actas notariales de todas clases; hacer y contestar notificaciones y requerimientos notariales. Otorgar poderes para utilizar todas o parte de las facultades de este apartado con las facultades normales del poder procesal. Revocarlos.
- 14) Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que exija el ejercicio de cualquiera de las facultades anteriormente reseñadas, sin limitación alguna, incluso conferir y revocar apoderamientos.
- 15) Ejecutar los acuerdos sociales y exigir el cumplimiento de los mismos; certificar los acuerdos sociales si con arreglo a la ley vigente tienen facultad certificante suficiente; elevar a público dichos acuerdos, en los supuestos y las condiciones legales.
- 16) El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables y otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales y modificar o revocar los apoderamientos y delegaciones conferidas.

**ARTICULO 28.-** Para ser Consejero no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1.983 y demás que puedan establecerse en el futuro.

**ARTICULO 29.-** El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de dieciséis miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

En cuanto al nombramiento de los consejeros, se establece lo siguiente:

-Ocho consejeros se nombrarán por la Junta General a propuesta de la Generalitat de Catalunya y/o el Institut Català de Finances Holding S.A. Unipersonal.

-Tres consejeros se nombrarán por la Junta General a propuesta del Ayuntamiento de Barcelona.

-Un Consejero se nombrará por la Junta General a propuesta del Ayuntamiento de l'Hospitalet de Llobregat.

-Un consejero se nombrará por la Junta General a propuesta de la Diputación de Barcelona.

-Un Consejero se nombrará por la Junta General a propuesta de la Mancomunitat de Municipis de l'Àrea Metropolitana de Barcelona.

-Dos consejeros se nombrarán por la Junta General a propuesta de la Cambra Oficial de Comerç, industria i Navegació de Barcelona.

Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En el caso de que una Administración pública adquiera la condición de socio con derecho a formar parte en el Consejo de Administración, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

El Presidente dirigirá las deliberaciones del Consejo, dando y retirando la palabra a los señores Consejeros, sometiendo a su consideración los diferentes asuntos contenidos en el orden del día y ordenando la votación de las diferentes propuestas de resolución que en cada caso se presenten.

En caso de que por algún miembro del Consejo se solicitara la votación secreta y por escrito para la adopción de un determinado acuerdo, con carácter previo a la misma el Consejo decidirá si se admite en el caso concreto dicho procedimiento.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva, en uno o más Consejeros-Delegados o en el Gerente, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los

componentes del Consejo, y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo.

El Presidente al tiempo de la convocatoria de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración, asimismo deberá convocar al Presidente del Consejo de Administración de Fira Internacional de Barcelona, quien podrá asistir con voz pero sin voto.

El Presidente del Consejo de Administración de Fira Internacional de Barcelona podrá hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad por el Director General u otro Vocal del Consejo de Administración de Fira Internacional de Barcelona.

El Consejo elegirá a su Presidente, y en su caso, a uno o dos vicepresidentes, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Presidente del Consejo de Administración deberá siempre elegirse por la Junta o por el Consejo de Administración de entre los Consejeros propuestos por la Generalitat de Catalunya o por el Institut Català de Finances Holding S.A. Unipersonal. El Consejo de Administración designará también a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario que podrán o no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, incluso en el supuesto de no ser consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

**Artículo 29 BIS.-** La Comisión Ejecutiva, de haberla, estará integrada por seis miembros que deberán ser siempre elegidos por el Consejo de Administración, de entre sus miembros, según lo que sigue:

- Tres miembros de entre los Consejeros cuya elección por la Junta General haya sido propuesta por la Generalitat de Catalunya o por el Institut Català de Finances Holding S.A Unipersonal,
- Un miembro de entre los Consejeros cuya elección por la Junta General haya sido propuesta por el Ayuntamiento de Barcelona,
- Un miembro de entre los Consejeros cuya elección por la Junta General haya sido propuesta por la Cambra Oficial de Comerç, Industria i Navegació de Barcelona,

- Un miembro de entre los Consejeros cuya elección por la Junta General haya sido propuesta bien por el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, bien por la Diputació de Barcelona o bien por la Mancomunitat de Municipis de l'Àrea Metropolitana de Barcelona.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro miembro, la mitad mas uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

El Presidente dirigirá las deliberaciones de la Comisión Ejecutiva, dando y retirando la palabra a sus miembros, sometiendo a su consideración los diferentes asuntos contenidos en el orden del día y ordenando la votación de las diferentes propuestas de resolución que en cada caso se presenten. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

En caso de que por algún miembro de la Comisión Ejecutiva se solicitara la votación secreta y por escrito para la adopción de un determinado acuerdo, con carácter previo a la misma, la comisión decidirá si se admite en el caso concreto dicho procedimiento.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ninguno de sus miembros se opone a ello. Las discusiones y acuerdos de la Comisión se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarla.

Será Presidente de la Comisión Ejecutiva quien ostente el cargo de Presidente del Consejo de Administración. En el caso que este último no formara parte de la Comisión Ejecutiva, éste órgano deberá elegir a su Presidente de entre quienes sean Consejeros propuestos por la Generalitat de Catalunya.

Será Secretario de la Comisión Ejecutiva quien ostente el cargo de Secretario del Consejo de Administración. El Secretario tendrá facultades para certificar y elevar a público los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

En todo lo no previsto en el presente artículo, serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva todas aquellas normas de funcionamiento colegiado previstas por la Ley o por los Estatutos para el Consejo de Administración.

**ARTICULO 30.-** El cargo de Consejero será remunerado. La retribución del Consejo, consistirá en una cantidad fija anual que determinará la Junta General.

## **TITULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES**

**ARTICULO 31.-** El ejercicio social coincidirá con el año natural.

**ARTICULO 32.-** La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

La Administración social está obligada a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Consejeros.

**ARTICULO 33.-** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**ARTICULO 34.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

## **TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO 35.-** La disolución de la Sociedad procederá por las causas previstas por la Ley y su liquidación será llevada a efecto por una Comisión Liquidadora nombrada por la Junta General que acuerde la disolución, quien tendrá las más amplias facultades en orden a la finalización de los negocios y asuntos sociales, cobro de créditos, pago de débitos, disposición de los elementos del activo, formación de lotes y la adjudicación de estos entre los accionistas en proporción a la participación social de cada uno de ellos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**I.-** En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se hará aplicación de las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido de 22 de Diciembre de 1.989, disposiciones concordantes, en su caso, y del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de Diciembre del mismo año.

**II.-** Cualquier divergencia entre los socios y la Sociedad por cuestiones sociales, será sometida al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de la Asociación Catalana de Arbitraje, encomendando al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento y quedando las partes discrepantes sometidas a la decisión arbitral.

Se exceptúan de esta sumisión a arbitraje, la impugnación de los acuerdos sociales, aquellas otras cuestiones que en la Ley tengan establecido procedimiento especial, y aquellas otras sobre las que las partes no puedan, con arreglo a Ley transigir.